

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14</p>	<p>Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 60 Por seis meses 52 Por tres id... 18</p>
------------------------------------	---	--	----------------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm 455.

Quintas.

En el *Boletín oficial* de 12 de Octubre próximo pasado, se halla inserta la siguiente circular, número 396, y disposiciones superiores sobre las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año inmediato de 1861, que se reproduce; previniendo nuevamente a los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el mas puntual y exacto cumplimiento bajo su responsabilidad. Burgos 10 de Noviembre de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

En la *Gaceta de Madrid* de 6 y 7 del que rige, se hallan insertos el Real decreto y Real orden que se publican a continuación, mandando que las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo del año próximo de 1861, se verifiquen en los meses de Octubre á Diciembre del año actual, en la

forma que en las mismas superiores disposiciones se expresa.

Con este motivo no puedo menos de llamar muy particularmente la atención de los Ayuntamientos sobre el contenido de citada Real orden, esperando del celo de todos que pondrán especial cuidado para el puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene, evitándome de esta manera el disgusto de tener que adoptar acaso medidas severas con los que falten á alguna de sus disposiciones.

A su vez los Señores Alcaldes procurarán también hacer cuanto esté de su parte con el fin indicado, en la inteligencia de que se les exigirá la mas estrecha responsabilidad si por falta de actividad, energía ú otra causa, deja de llenarse este servicio en tiempo oportuno y en los términos que el Gobierno de S. M. recomienda, á cuyo efecto y haciendo desde luego las debidas prevenciones á los Secretarios de Ayuntamiento, cuidarán de que se hayan preparando los trabajos que sean precisos.

Necesitando este Gobierno saber oportunamente el estado del servicio de que se trata, prevengo asimismo á los Señores Alcaldes me participen al día siguiente de verificarse cada operación de las que expresa dicha Real orden, el quedar aquellas terminadas.

Burgos 14 de Octubre de 1860, —El Gobernador Francisco de Otazu.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con

el dictamen de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se practicarán en los meses de Octubre á Diciembre del año actual.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo mandado en este decreto.—Dado en Barcelona á 29 de de Setiembre de 1860 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

SUBSECRETARÍA—QUINTAS.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado de 29 de Setiembre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que espresan las disposiciones siguientes:

1.º se formará el padrón en los días del 20 del presente mes al 9 de Noviembre próximo venidero. Para los efectos indicados en el art. 36 de la ley vigente de reemplazos, el día 1.º de Octubre actual sustituirá al 1.º de Enero, observándose en todo lo demás para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.º En las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario el padrón empezará á formarse el día siguiente al de la respectiva publicación de esta Real orden.

3.º El alistamiento se hará en los días 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de Noviembre, y comprenderá, según lo prevenido en el artículo 45 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el día 30 inclusive de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de Abril, no entraron por cual-

quier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, sin otra variación que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores al día 1.º de Octubre actual, según queda indicado en la regla 1.ª

5.º El alistamiento se publicará y quedará expuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 días, con arreglo á lo mandado en el art. 42 de la ley, desde el 20 hasta el 30 de Noviembre.

6.º La rectificación del alistamiento empezará el día 1.º de Diciembre, y continuará con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas en los días inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos, hasta el 22 del mismo mes en que hubiere sesión, y anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujeción á lo mandado en el cap. VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicación por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variación establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.º El Domingo 23 de Diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el artículo 70 inclusive; y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72, no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se

fije el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletín oficial* respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 456.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunicó con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 27 de Octubre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Habiendo desaparecido de la plaza de Barcelona el Teniente del Regimiento infantería de Mallorca, núm. 15, Don Baldomero Darnell, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo participe á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se den las órdenes oportunas á fin de lograr la detencion del espresado oficial, el cual en su caso, deberá ponerse á disposicion de las autoridades militares del punto donde sea habido.»

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para que sea detenido el citado individuo, si llegare á presentarse en esa provincia; poniéndole á disposicion de la autoridad militar de la misma.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, previniendo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de D. Baldomero Darnell, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad. Burgos 10 de Noviembre de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 457.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de la Guar-

dia, se reclama la captura de la persona que robó un macho el dia 16 de Octubre anterior en Montorio, de las señas que á continuacion se espresan: en su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguarán el paradero de aquel como así bien de dicha caballería, y caso de ser habida la detengan y remitan á su disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encontrase. Burgos 10 de Noviembre de 1860.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

Señas de la caballería.

Un macho mular, de tres á cuatro años, alzada ses y media cuartas, pelo negro, mohino y esquilado.

Circular núm. 458.

La Junta de la Deuda pública, en sesion de 3 del actual, ha reconocido á favor de Don José María Galdeano, la cantidad de 5970 rs. 52 cénts., para su capitalizacion al 3 por 100, como renta líquida indemnizable por el importe de diezmos que percibía en Badocondes, Fresneda de las Dueñas y Pinilla de Trasmonte.

Y en conformidad al art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien pueda interesar. Burgos 12 de Noviembre de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 505.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que por Real decreto de 50 de Setiembre de 1851 se creó la Direccion general de Ultramar con un personal cuyos sueldos ascendian á 588.000 rs., se han hecho varias alteraciones en la planta de este centro administrativo, aumentándola á medida que lo ha exigido el buen despacho de los negocios, hasta figurar en el presupuesto vigente por la suma de 752.000 rs. vn. Estas alteraciones, efectuadas siempre con la parsimonia que aconseja la consideracion de gravar lo ménos posible al Tesoro, estan muy léjos hoy de llenar debidamente las aten-

ciones del servicio. Circunscrito el dominio de la Direccion en sus primeros años á los asuntos de Gracia y Justicia y Gobernacion, se extendió despues á todos los demás ramos de la Administracion pública, quedando solo fuera de su accion directa los de Guerra y Marina, que por su especialidad continúan en sus respectivos Ministerios, si bien comunicándose las órdenes emanadas de estos centros por el departamento de Ultramar, y resolviéndose de comun acuerdo las cuestiones de alguna importancia pertenecientes á estos servicios en las provincias trasatlánticas. Este aumento de atribuciones, unido al progresivo desarrollo de los elementos oficiales indispensables en paises donde tan grande impulso han recibido y continúan recibiendo la riqueza pública y las mejoras, así morales como materiales, trae necesariamente consigo un aumento correspondiente y progresivo tambien de trabajo, que no puede desempeñarse debida y rápidamente con el escaso personal que compone la dotacion de la Direccion general de Ultramar.

No tiene esta á su cargo, como su nombre parece indicarlo, un ramo especial de la Administracion, sino el régimen y gobierno de cuatro provincias distintas y lejanas, cuya poblacion asciende á siete millones de habitantes, con costumbres, tradiciones y sistemas diferentes; y que producen al Tesoro una recaudacion de 800 millones de reales, de los que 159 figuran en el presupuesto de la Península, como remesas de aquellas cajas. Dividese la Direccion de Ultramar en seis Secciones: cada una de estas, compuesta de un Jefe, un Oficial, y de uno, dos ó tres Auxiliares cuando más, estudia y prepara los negocios de varios ramos, que constituyen en la Península centros generales. La de Hacienda de las Antillas, por ejemplo, con solo cuatro empleados entiendo en los expedientes relativos á impuestos, Aduanas y Loterías en la Isla de Cuba y Puerto-Rico, á pesar de lo vasto y complicado de estas rentas, cuyos productos en los dos últimos conceptos se aproximan á 520 millones de reales. El Gobierno de todas las islas, comprendiendo en él los multiplicados asuntos que su denominacion claramente indica, no cuenta tampoco más que con un Jefe de Seccion, un Oficial y dos Auxiliares, sucediendo lo propio en la de Fomento, que tiene á su cuidado la enseñanza, las obras públicas, las Sociedades de Crédito y los Tribunales de Comercio. Es de notar que estas Secciones, aparte de las funciones propias de los centros directivos, se ocupan además en proponer y formular reformas de carácter legislativo, que en Ultramar vienen siendo desde hace mucho tiempo de la exclusiva competencia de V. M., y que cada dia son mas necesarias para armonizar la Administracion ultramarina que se habia quedado muy atrás de la peninsular, y para satisfacer las crecientes necesidades de unas provincias tan adelantadas.

Por fortuna el mayor gasto que ha de ocasionar el corto ensanche de perso-

nal que se propone, encuentra cumplida compensacion en el considerable incremento que han tenido las rentas en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, cuyos ingresos se han duplicado en los ocho últimos años. Así y todo, ateniéndose el Ministro que suscribe á la consideracion arriba apuntada de no gravar al Tesoro más que con la cantidad estrictamente indispensable, se limita por ahora al aumento de un Oficial y cinco Auxiliares en la planta de la Direccion general de Ultramar, único medio de que no sufra retraso el servicio, elevándose en igual proporcion las asignaciones para material y escribientes.

Fundado en estas razones, el Ministro tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta la planta actual de la Direccion general de Ultramar con un Oficial y cinco Auxiliares, debiendo constar en adelante, además del Director y seis Jefes de Seccion que hoy existen, de cuatro Oficiales primeros con el sueldo anual de 24.000 rs., cuatro segundos con 20.000, dos Auxiliares primeros con 16.000, tres id. segundos con 14.000, cuatro id. terceros con 12.000, cinco id. cuartos con 10.000, y seis id. quintos con 8.000. El Archivo continuará con el personal que tiene actualmente.

Art. 2.º La asignacion para escribientes será 101.000 rs. vn. y 140.000 reales, la de material, quedando la de porteria en los mismos 60.000 rs. que hoy están señalados.

Art. 3.º Esta reforma no se llevará á efecto hasta que empiece á regir el presupuesto de gastos presentado á las Cortes para el año de 1861, en el que van comprendidos los créditos correspondientes.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta número 506.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El censo de la poblacion de España, formado el 21 de Mayo de 1857, necesita rectificarse. El Real decreto de 50 de Setiembre de 1858 determinó que la rectificacion se verificará en el corriente año de 1860, procediéndose á nuevo empadronamiento general, con inclusion

de las provincias de América y Oceanía y posesiones del Golfo de Guinéa; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el día de la inscripción para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M., que con noble solicitud y esforzado corazón tantos beneficios derrama sobre el pátrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creíble que olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del País, del poder del Estado, del rango de la Nación. Y aun han debido influir otros más tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la Madre, puestas que los datos estadísticos que se refieren al hombre y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economía de la población, estudian las leyes naturales que rigen al orden social, y preparan la mejora de la condición de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comisión de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presten á rigurosa confrontación en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustración de cooperadores voluntarios en todas las localidades, porque en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino también el de vecinos hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitución y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevención con que los pueblos han acogido toda operación de estadística por temor de aumento de imposiciones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideración explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de población sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la Ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que

respetan la justicia y miran por su dignidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoísta, ni el espíritu público á una mezquina satisfacción de amor propio, ven en la declaración de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideración de la generalidad y los buenos oficios de la Administración y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporción han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultación serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la población de Ultramar se hallan ya en vía de ejecución. Para la Península, Baleares y Canarias la Comisión de Estadística general propone la inscripción en la noche del 25 al 26 de Diciembre próximo, como época de habitual reunión de las familias en la estación en menores motivos existen de dispersión de sus individuos.

Y de conformidad con este dictamen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la población, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripción nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin excepción, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el día de la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripción se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la

redacción de las cédulas ó en la formación ó revisión de los resúmenes, cometan algún delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresión y remisión de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público: los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos, se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revisión de resúmenes municipales y formación de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son extensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias: el censo de población de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comisión de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecución necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les conciernan, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formación del censo, todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de Almansa cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza el día 5 del actual; lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia con el fin de que las Justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiación de Pedro Riera Burrull.

Hijo de Pedro y de María, natural de Pinestrada, provincia de Alicante, vecindado en su pueblo, oficio jornalero, edad 22 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular; entró á servir en clase de sustituto en la quinta de 1859. Burgos 7 de Noviembre de 1860.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, me dice en el día de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.:--El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los

heridos é inutilizados en la campaña de África, me dice con fecha 30 de Octubre último lo siguiente.--Excmo. Sr.:--Esta Junta en vista de las diversas comunicaciones que algunos Capitanes generales de Distrito la han dirigido, en consulta de si han de ser comprendidos en los beneficios de la Real orden de 21 de Junio, las hermanas, hijos naturales, padres adoptivos etc. etc. de los fallecidos en la gloriosa campaña de África, ha acordado que no son extensivos los auxilios de que trata aquella disposición soberana, mas que á viudas, huérfanos y padres, pero que sin embargo, cuando ocurran algunos casos especiales y dudosos respecto de los individuos de las referidas clases, se pasen á la misma para los efectos que corresponda.--Lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.--Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletín* de esta provincia.»

Y se hace saber para la debida publicidad como S. E. ordena. Burgos 6 de Noviembre de 1860.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en el día de ayer me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:--El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de África, me dice con fecha 30 de Octubre último lo siguiente.--Excmo. Sr.:--Aun cuando por el artículo 2.º del Reglamento de 6 de Setiembre próximo pasado para llevar á cabo la Real orden de 21 de Junio, se exige á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos la fé de defunción de los finados para declararles el abono de las dos pagas de que trata aquella disposición soberana, esta Junta en vista de varias consultas que le han dirigido algunos Capitanes generales de distrito, ha acordado que se procure por dichas autoridades que los interesados presenten aquel documento y cuando esto no sea posible, bastará que en su lugar se haga constar en el expediente la certificación de los Jefes del cuerpo á que pertenecía el finado, por la que se justifique plenamente su fallecimiento. Lo que digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Y lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacerlo saber en el *Boletín oficial* de esta provincia.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado por S. E. Burgos 6 de Noviembre de 1860.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:--El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la Campaña de África, me dice con fecha 2 del actual lo siguiente.--Excmo. Sr.:--Con fecha

31 de Octubre último, me dice el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue.—Excmo. Sr.:—En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Castilla la Nueva en 4 de Julio anterior, consultando si los heridos, inutilizados y familias de los muertos por consecuencia de las acciones ocurridas al frente de Melilla con los moros del Riff, los dias 7, 8 y 9 de Febrero último, debian percibir las dos pagas mandadas satisfacer por Real orden de 21 de Junio anterior á los procedentes del Ejército de África, y de conformidad con lo informado por esa Junta en 25 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.), se ha servido disponer se consideren comprendidos en el donativo mencionado los individuos á quienes se refiere dicha consulta, los cuales deberán justificar su derecho en los términos prescritos para los que se hallan en su caso.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. E. con el propio objeto y para que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de su mando.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se espresan.»

Y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 9 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice con fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de África, me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Estando fijado el 30 del actual como plazo improrrogable para la admision de reclamaciones de los individuos que se creen con derecho á las dos pagas de donativos de que trata la Real orden de 21 de Junio último, se servirá V. E. disponer que se recuerde en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de su digno mando para que no puedan alegar ignorancia.—Lo que traslado á V. E. para los fines que quedan indicados.»

Y se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para la debida notoriedad. Burgos 9 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase Inspector de trasportes de esta plaza etc.

Hace saber: que debiendo contratarse el transporte desde los almacenes del parque de Artillería de esta plaza para entregar en la Maestranza de la misma arma en Segovia, novecientas balas de cañon de á veinticuatro, con peso de novecientas cuatro arrobas doce y media libras castellanas; se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el dia veintinueve del presente mes á las doce de su mañana, con entera sujecion al plie-

go de condiciones que se hallará de manifiesto. Las personas que quieran tomar á su cargo este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados antes del acta del remate que tendrá lugar en el despacho del referido Inspector, sito en el Espolon, núm. 20, cuarto 2.º, núm. 2; adjudicandose en el mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior. Burgos 9 de Noviembre de 1860.—Luis Orlando.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposicion.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por oposicion.

La de niños de Villalgrágima 5500 reales anuales, casa y 1700 rs. por retribuciones, municipales.

La de niñas de Alaejos 2954 reales anuales, casa y 600 rs. por retribuciones, de idem.

La de idem de Mojados 2200 reales anuales, casa y retribuciones, de idem.

La de idem de San Roman de la Hornija 2200 rs. anuales, casa y retribuciones, de idem.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Norma de niñas de esta Capital 2800 rs. anuales y retribuciones, de idem.

PROVINCIA DE BURGOS.

Por concurso.

La de niños de Quintanavides 2500 reales anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de idem de Barbadillo de Herberos 2000 rs. anuales, casa y retribuciones, de idem.

La de idem de Pedrosa Rio Urbel 2000 rs. anuales, casa y retribuciones, de idem.

La de id. de Estépar 1650 rs. anuales, casa y retribuciones, obra-pia.

La de idem de Cañizar de los Ajos 1650 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de idem de Citóres del Páramo 1500 rs. anuales, casa y retribuciones, de idem.

La de idem de Hontanas 1500 reales anuales, casa y retribuciones, de idem.

La de idem de Quintanaopio 979 reales anuales, casa y retribuciones, obra-pia.

La de idem de Rezmondo 950 reales anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de idem de Quintana Bureba 800 reales anuales, casa y retribuciones, de idem.

La de niñas de Olmedillo 1667 reales anuales, casa y retribuciones, de idem.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.

La de niños de Heras, Ayuntamiento de Mediocudeyo 2500 rs. anuales, casa

y retribuciones, obra-pia y municipales.

La de idem de Isla y Suano, Ayuntamiento de Arnuera 2500 rs. anuales y casa, idem idem.

La de idem de Pesaguero 2000 reales anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de idem de (Pesagueros) digo, Argoñoz, 2000 rs. anuales, casa y retribuciones, de idem.

La de niñas de Hoz de Arnero, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte 1666 rs. anuales, casa y retribuciones, de id.

Por oposicion.

La de niños de Castrourdiales 6000 reales anuales y 565 para casa, municipales.

La de niñas de la misma villa 2954 reales anuales y casa, de idem.

La de idem de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Aloreto 5800 rs. anuales y casa, obra pia.

NOTA. Las oposiciones á las Escuelas vacantes en esta provincia empezarán el 10 de Diciembre próximo.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Por oposicion.

La de párbulos de ámbos sexos de nueva creacion en San Sebastian, 8000 reales para los dos maestros y casa, municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada Escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1860 y aspiren á ella, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenecen, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán. Valladolid á 1.º de Noviembre de 1860.—El Vice Rector, Blas Pardo.

Sociedad de socorros mutuos entre Profesores de Instruccion pública.

Secretaria general.

Doña Eulogia Gomez, viuda del Sócio D. Santiago Alonso Illera, Profesor que fué de primera enseñanza en Villambistia, provincia de Burgos, cobró su pension en esta Corte por medio de su apoderado D. José Gomez, desde 1844 hasta el 1.º de Enero de 1855. En esta última fecha, vivia dicha viuda en Belorado con sus tres hijos D. Manuel, D. Crescencio y D. Restituto; pero como desde entónces no se ha presentado nadie á percibir la pension, ni se ha podido averiguar el paradero de la interesada, se ruega y suplica á los que sepan ó puedan adquirir noticias de ella y especialmente á los sócios, que tengan la bondad de comunicarlo á esta Secretaria general, á nombre del que suscribe, calle Ancha de San Bernardo, núm. 80, para poderle repetir el correspondiente aviso con alguna seguridad, ya que á los remitidos hasta el dia no se ha logrado contestacion. Madrid 8 de Noviembre de 1860.—Estanislao Barceló.

Ayuntamiento constitucional de Pineda de la Sierra.

El repartimiento de contribucion territorial que ha de servir en esta villa para el año próximo de 1861, está terminado por la Junta pericial de la misma, y el que se hallará de manifiesto al público en los dias del 10 al 21 del actual. Los contribuyentes que se consideren agraviados por error en la aplicacion de los tantos por 100 puede reclamar en ese intermedio, que pasado una vez no se le oirá. Pineda de la Sierra y Noviembre 8 de 1860.—El Alcalde, Francisco Saiz.

Alcaldia constitucional de Eterna.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1861, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 dias á contar desde el 15 del actual, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido. Eterna 7 de Noviembre de 1860.—P. O., Evaristo Alejos.—Secretario.

Anuncios Particulares.

VENTA DE DOS DEHESAS.

A voluntad de su dueño se subastan estrajudicialmente dos dehesas contiguas, que radican en el término de Alcántara, provincia de Cáceres; cuyo remate tendrá lugar el dia 21 del corriente Noviembre á las doce de su mañana, en la escribanía de D. Luis Gonzalez Martinez, calle de Atocha, núm. 25, segundo de la izquierda, en donde estarán de manifiesto todos los dias de nueve á cuatro, los títulos de propiedad, las obligaciones del arriendo de este año y el pliego de condiciones.

El que desee llevar ganado lanar á invernarse al Coto-redondo de San Quirce, próximo á Cubillo del Campo, puede pasar á tratar con D. Vitoriano Garcia, vecino de dicho Cubillo, quien arreglará los precios.

El dia ocho del actual desapareció una yegua del Hospital del Rey, propia de D. Juan Almendres, vecino de Burgos, de las señas siguientes: edad cerrada, alzada 6 y media cuartas, pelo castaño, en el costillar izquierdo pintas blancas, la oreja izquierda un poco despuntada y en el cuarto trasero una marca ó hierro.

El dia 1.º de Noviembre de este año, desapareció de Quintanaortuño una novilla, propia de Hilario Gonzalez. Las señas de la misma son: pelo rojo encendido, edad de 5 á 6 meses, llevaba un cinto con una esquila al cuello. Quien se la hubiese hallado, se servirá presentarla en casa de Hilario Gonzalez, residente en Quintanaortuño, á quien se le abonarán todos los gastos y darán su hallazgo. Burgos 9 de Noviembre de 1860.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.